

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

PARA: SECRETARÍAS CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN

DE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORIENTACIONES PARA LA VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS ETAPAS POR PARTE DE LAS ETC PARA EL PROCESO EVALUATIVO DE ASCESO Y REUBICACIÓN SALARIAL 2024

Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación en adelante ETC, tienen dentro de las competencias dispuestas en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, la de administrar el personal docente y directivo docente de su planta viabilizada, y la de responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa, así como suministrar la información a la Nación en condiciones de calidad y eficiencia que se requiera.

De igual manera, en términos del artículo 32 de la Ley 715 de 2001, los departamentos, distritos y municipios deben contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado.

En el marco de las competencias mencionadas, las ETC tienen a cargo, dentro del proceso de ascenso y reubicación, las siguientes etapas:

I. ETAPA DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL EDUCADOR O EDUCADORA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA ASCENSO Y REUBICACIÓN SALARIAL.

A. MOMENTO Y VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.

Teniendo en cuenta que las ETC administran las plantas de personal, y que la información para todos los efectos administrativos se mantiene actualizada, el Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN una vez surtida la etapa de inscripción, remitirá a las ETC el listado de los educadores o educadoras inscritos en el proceso.

Una vez la ETC reciba el listado de inscritos, le surgen dos acciones: la primera, publicar dicho listado; y la segunda, verificar si cada uno de los educadores o educadoras del listado

de inscritos, cumplen o no, con los requisitos exigidos para participar en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial.

B. REQUISITOS PARA PARTICIPAR.

En el artículo sexto de la Resolución 025624 de fecha 29 de diciembre de 2023, dispone que los educadores o educadoras que voluntariamente se inscriban para participar en la evaluación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el Escalafón Docente.
- Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de la primera posesión en período de prueba; y
- Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado.

C. PRECISIONES PARA TENER EN CUENTA POR PARTE DE LAS ETC AL MOMENTO DE VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.

En cuanto a la verificación de los requisitos para participar, las ETC deben tener en cuenta lo siguiente:

1. Estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y encontrarse inscrito en el Escalafón Docente.

El requisito de estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera requiere de manera necesaria que, el educador o educadora efectivamente esté en servicio activo y ejerciendo el cargo. Para determinar, cuando se encuentra en servicio activo el literal a) del artículo 50 del Decreto 1278 de 2002 dispone “*En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios*”.

El educador o educadora que se encuentre dentro del trámite de traslado por su situación de amenaza o desplazamiento, puede participar en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de que trata la Resolución 025624 de fecha 29 de diciembre de 2023.

Adicionalmente es claro que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, que el educador o educadora con derechos de carrera es aquel que ha aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones.

Debe considerarse que, los traslados que se realicen al educador o educadora por motivos de recomendaciones o restricciones de salud, no limitan su derecho a participar en el proceso de ascenso o reubicación en el marco de la Resolución 025624 de fecha 29 de diciembre de 2023.

Los educadores o educadoras que se encuentren en periodo de prueba, así como lo(a)s que se encuentren separados(as) temporalmente del servicio en los términos del literal b) del artículo 50 del Decreto 1278 de 2002, **NO** están en servicio activo, por ende, no pueden participar.

2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de la primera posesión en período de prueba.

Al revisar este requisito la ETC tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. ¿Cuáles son los extremos a tener en cuenta para contabilizar este término? Los tres (3) años se contabilizarán desde la fecha de la primera posesión hasta el cierre de la etapa de “*Acreditación y revisión de requisitos por parte de la ETC*”, que aparece en el cronograma del proceso.

2.2. ¿Qué tiempo se contabiliza para efectos de verificar que se cumpla con los tres (3) años? Se debe contabilizar únicamente el tiempo de servicio activo, NO se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el educador o educadora haya permanecido en situaciones administrativas que lo hayan separado temporalmente del servicio activo o de sus funciones, en los términos del literal b) o c) del artículo 50 del decreto 1278 de 2002, y del párrafo segundo del artículo sexto de la Resolución 025624 de 2023.

3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado.

3.1. ¿Qué condición deben cumplir las evaluaciones? La evaluación anual de desempeño laboral deberá haberse realizado de conformidad con los términos, derechos y

responsabilidades contenidas en el Decreto 3782 de 2007, compilado en el Decreto 1075 de 2015, y su calificación mínima debe ser del 60%.

3.2. ¿Cuáles evaluaciones de desempeño anual se aportan cuando existen situaciones administrativas especiales?

Este requisito exige que, el educador o educadora que haya obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado, sin embargo, se requiere precisar dos aspectos:

El primero, la regla general es que, cada año a los educadores o educadoras se les debe realizar la evaluación de desempeño, siempre que hayan servido en el establecimiento por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico, luego la mayoría de los educadores o educadoras, cuentan con su evaluación de desempeño de los años inmediatamente anteriores y es fácil la comprensión del término “*las últimas evaluaciones de desempeño que hayan presentado*”.

Y el segundo, tiene que ver con aquellos educadores o educadoras que, por situaciones administrativas especiales, no les fue realizada la evaluación de desempeño en el último u otros años anteriores, situaciones que llevan a preguntarse cuáles serían “*las últimas evaluaciones de desempeño*” que se deben acreditar o verificar.

Para dar claridad a este segundo aspecto, se plantea a continuación y a manera de ejemplo algunas situaciones administrativas:

- **Educador o educadora que con anterioridad al proceso de ascenso y reubicación salarial estuvo en situaciones administrativas de separación temporal del cargo.** A manera de ejemplo, si un educador o educadora que a la fecha se encuentra en servicio activo pero durante los años 2022 y 2023, estuvo en situaciones por las cuales se materializó la separación temporal del servicio o de sus funciones, tal como se dispone en el literal b) del artículo 50 del Decreto 1278 de 2002, podrá aportar las últimas dos evaluaciones de desempeño, es decir, para el ejemplo planteado, serían válidas las evaluaciones de los años anteriores, y por supuesto, para participar debe cumplirse con los demás requisitos.
- **Educador o educadora que no fue evaluado por encontrarse dentro de los trámites de traslado por razones de seguridad, cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso.**

Si un educador o educadora que, durante los años 2022 y 2023, por encontrarse en un traslado o situación administrativa por razones de seguridad, por una amenaza o un desplazamiento forzoso, y no le fue realizada la evaluación de desempeño, podrá aportar las últimas dos evaluaciones de desempeño, es decir, para el ejemplo planteado, serían válidas las evaluaciones de los años anteriores, y por supuesto, para participar debe cumplirse con los demás requisitos.

Hechas las precisiones en esta primera etapa, se reitera que conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Resolución 025624 de 2023, y de acuerdo con los artículos 2.4.1.4.1.6. y 2.4.1.4.2.2. del Decreto 1075 de 2015, el cumplimiento de estos requisitos por todos los educadores o educadoras deberá ser verificado por las ETC en la que se desempeñan. Esta información se verificará con la revisión del expediente administrativo de cada educador o educadora o sus sistemas de información.

D. LISTADO DE EDUCADORES O EDUCADORAS HABILITADOS Y NO HABILITADOS.

Una vez la ETC verifique si cada uno de los educadores o educadoras del listado de inscritos, cumple o no, con los requisitos exigidos para participar en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, previa la garantía del debido proceso de los educadores y educadoras en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, deberá enviar al MEN, el listado oficial de los habilitados y no habilitados para participar en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial.

Hecho lo anterior, se procede de la siguiente manera:

1. ¿A quién le corresponde hacer la publicación del listado de educadores o educadoras habilitados(as) y no habilitados(as) para participar en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial?

La Universidad publicará el listado consolidado de los educadores o educadoras habilitados(as) y no habilitados(as) para participar en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, a través del sitio oficial. Las ETC también deberán publicar dicho listado en su página oficial, y en los demás medios habilitados por la entidad que permitan una amplia divulgación de este.

2. Presentación de reclamaciones por parte de los educadores o educadoras frente al listado consolidado de los habilitados(as) y no habilitados(as) para participar en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial.

2.1. Reclamación contra el listado consolidado de los habilitados(as) y no habilitados(as).

Contra el listado consolidado de los educadores o educadoras habilitados(as) y no habilitados(as), procede reclamación por parte del educador o educadora.

Dicha reclamación, deberá presentarse **ÚNICAMENTE** ante la ETC, por ser la entidad competente para resolverla, por ello, en el inciso tercero del párrafo cuarto del artículo sexto de la Resolución No. 025624 de 2023, modificado por el artículo 3 de la Resolución 005829 de 2024, se dispuso que *“Las ETC deberán determinar, establecer y dar a conocer cuáles serán los medios a través de los cuales los educadores podrán radicar las peticiones o reclamaciones durante proceso de evaluación para ascenso y reubicación salarial”*, y **ÚNICAMENTE** a través de esos canales, los educadores o educadoras pueden radicar sus reclamaciones contra el listado consolidado de los educadores o educadoras habilitados(as) y no habilitados(as).

2.2 Oportunidad y presentación.

La reclamación contra el listado consolidado de los educadores o educadoras habilitados(as) y no habilitados(as), deberá presentarse por escrito, a través de los medios dispuestos por la ETC, y dentro del término fijado en el cronograma para la *“Presentación de las reclamaciones frente a la lista de aspirantes ante las ETC, por parte de los NO HABILITADOS para participar en el proceso de evaluación”*.

2.3. Término para resolver las reclamaciones presentadas frente al listado consolidado de los educadores o educadoras habilitados(as) habilitados(as) y no habilitados(as).

La ETC deberá resolver las reclamaciones que presenten los educadores o educadora frente al listado consolidado de los educadores o educadoras habilitados(as) y no habilitados(as), dentro del término fijado en el cronograma del proceso de ascenso y reubicación. Una vez resueltas la ETC deberá enviar al MEN el listado de los educadores o educadoras que en virtud de la reclamación fueron habilitados.

II. CONSULTA Y OBSERVACIONES DE LOS EDUCADORES O EDUCADORAS ANTE SU ETC, DE LA INFORMACIÓN SOBRE EXPERIENCIA, ZONA DE DESEMPEÑO Y MOVIMIENTOS EN EL ESCALAFÓN, Y RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES POR PARTE DE LAS ETC.

A. ¿QUÉ INSTRUMENTOS COMPONEN LA EVALUACIÓN Y QUE PUNTAJE TIENE CADA UNO?

En el artículo 8 de la Resolución 025624 de 2023, se disponen los instrumentos que componen la evaluación a saber: 1. Prueba Pedagógica. 2. Autoevaluación del desempeño. 3. Valoración de experiencia. 4. Valoración de zona de desempeño. 5. Valoración de movimientos en el escalafón docente, cuyos puntajes se detallan en el siguiente cuadro:

No.	Instrumento	Puntaje
1	Prueba Pedagógica.	45
2	Autoevaluación del desempeño.	5
3	Valoración de experiencia.	20
4	Valoración de zona de desempeño.	15
5	Valoración de movimientos en el escalafón docente.	15

Como puede evidenciarse, los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón docente representan una sumatoria de 50 puntos de la evaluación, de ahí, la importancia y la responsabilidad que les asiste a las ETC de verificar, actualizar y acreditar la información de estos tres instrumentos.

B. MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE EXPERIENCIA, ZONA DE DESEMPEÑO Y MOVIMIENTOS EN EL ESCALAFÓN.

Desde la expedición de la Resolución 025624 de 2023, se han enviado orientaciones a las ETC para que adelanten la actualización en los sistemas de información, de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón docente.

Con la precisión anterior y ya en términos del cronograma del proceso fijado en la Resolución 5829 de 2024, se fija la etapa de “*Consulta y observaciones de los educadores ante su ETC, de la información sobre experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón, y respuesta a las observaciones por parte de las ETC.*”, etapa durante la cual la ETC deberá consolidar la información del tiempo de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón, de cada uno de los educadores o educadoras habilitadas en el proceso.

En este punto, es necesario precisar que una vez la ETC consolide la información de los instrumentos debe proceder a publicar dicho listado para que los educadores puedan presentar las observaciones que correspondan, a fin de garantizar que la información sea la que realmente corresponde a cada educador o educadora según la información de su historia laboral.

La ETC adelantará la etapa de respuesta a las observaciones del educador o educadora frente al listado de información de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón- resueltas las observaciones, la ETC deberá remitir al MEN la base de datos con la información definitiva de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón.

C. PRECISIONES A TENER EN CUENTA POR PARTE DE LAS ETC AL MOMENTO DE VERIFICAR LA INFORMACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE EXPERIENCIA, ZONA DE DESEMPEÑO Y MOVIMIENTOS EN EL ESCALAFÓN.

En cuanto a la verificación de la información de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón, las ETC deben tener en cuenta lo siguiente:

1. INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DE EXPERIENCIA

Al revisar la información de este instrumento, la ETC tendrá en cuenta lo siguiente:

1.1. ¿Cuáles son los extremos a tener en cuenta para determinar el tiempo de experiencia? El tiempo de experiencia se determinará desde la fecha de la primera posesión hasta la fecha de la etapa de “*Envío de las ETC al MEN de la base de datos con la información definitiva de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón*”, que aparece en el cronograma del proceso. Este punto de corte se estableció en el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 5829 de 2024 por el cual se modificó el artículo octavo de la Resolución No. 025624 de 2023.

1.2. ¿Qué tiempo se contabiliza para determinar la experiencia? Se debe contabilizar únicamente el tiempo de servicio activo, NO se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el educador o educadora haya permanecido en situaciones administrativas que lo hayan separado temporalmente del servicio activo o de sus funciones, en los términos del literal b o c del artículo 50 del Decreto 1278 de 2002, y del inciso primero del artículo 11 de la Resolución 025624 de 2023.

2. INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DE ZONA DE DESEMPEÑO

Al revisar la información de este instrumento, la ETC tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. ¿Cuál es el punto de corte para determinar en qué zona se encuentra el educador y con base en ello asignar el puntaje de este instrumento? La fecha de corte de este instrumento es la etapa de “*Envío de las ETC al MEN de la base de datos con la información definitiva de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón*”, que aparece en el cronograma del proceso. Este punto de corte se estableció en el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 5829 de 2024 por el cual se modificó el artículo octavo de la Resolución No. 025624 de 2023. Esto significa que, se asignará el puntaje correspondiente a la zona de desempeño en que se encontraba el educador a la fecha de la etapa de “*Envío de las ETC al MEN de la base de datos con la información definitiva de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón*”, que aparece en el cronograma del proceso.

Esta información se puede validar de acuerdo con la información registrada en el DUE como sistema oficial de información de los EE, sin perjuicio de validación a través de las demás fuentes de información con que cuente la ETC.

2.2. ¿Si el educador o educadora en el ejercicio de sus funciones se desempeña en varias zonas que puntaje se le asigna?

A lo(a)s educadore(a)s, que por el ejercicio de sus funciones se desempeñen alternadamente en más de una zona, les será asignada la calificación de su zona mejor puntuada.

Por lo anterior, es necesario que la ETC al revisar la información de este instrumento, precise cuales educadores o educadoras a la fecha de corte de este instrumento, se encuentra desempeñando sus funciones alternadamente en más de una zona.

La ETC al verificar este requisito debe tener en cuenta: **i)** La información del acto administrativo de determinación de las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, y **ii)** El reporte mensual de novedades de personal que los rectores y directores rurales deben presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

3. INSTRUMENTO DE MOVIMIENTOS EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

Al revisar la información de este instrumento, la ETC tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1. ¿Cuál es el punto de corte para determinar el número de movimientos del educador o educadora en el escalafón y con base en ello asignar el puntaje de este instrumento?

La fecha de corte de este instrumento es la etapa de “*Envío de las ETC al MEN de la base de datos con la información definitiva de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón*”, que aparece en el cronograma del proceso. Este punto de corte se estableció en el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 5829 de 2024 por el cual se modificó el artículo octavo de la Resolución No. 025624 de 2023. Esto significa que se asignará el puntaje correspondiente al número de movimientos que tenga el educador o educadora en el escalafón a la fecha de la etapa de “*Envío de las ETC al MEN de la base de datos con la información definitiva de los instrumentos de experiencia, zona de desempeño y movimientos en el escalafón*”, que aparece en el cronograma del proceso.

3.2. ¿Cuáles son los movimientos del educador o educadora en el escalafón, que se tienen en cuenta para valorar este instrumento?

En el inciso primero del artículo décimo tercero de la Resolución 025624 de 2023, se dispone que se valorará el número de movimientos en el escalafón docente, y se precisa que, se “*contabilizarán los realizados en cumplimiento del artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002*”, y dado que, el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, se refiere a la evaluación de competencias, significa entonces que, UNICAMENTE se tendrán en cuenta para efectos de valorar este instrumento los ascensos de grado y las reubicaciones de nivel salarial que el educador o educadora haya obtenido en virtud de procesos de evaluación de competencias.

Dirección de Fortalecimiento Institucional
Subdirección de Recursos Humanos del Sector
Dirección de Calidad Educativa
Subdirección de Referentes y Evaluación